



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

8 de mayo de 1998

Núm. 93-9

APROBACIÓN POR LA COMISIÓN CON COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA

121/000091 Por la que se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del texto aprobado por la Comisión de Justicia e Interior sobre el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial (núm. expte. 121/000091), tramitado con Competencia Legislativa Plena, de conformidad con lo previsto en el artículo 75.2 de la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de mayo de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

La Comisión de Justicia e Interior, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha aprobado con Competencia Legislativa Plena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Constitución, el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial (Núm. expte. 121/91) con el siguiente texto:

Preámbulo

La Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, y la Ley 3/1992, de 20 de marzo, sobre medidas de corrección de aquélla, fijaron el ámbito territorial de los partidos judiciales, relacionando, en su Anexo I, el municipio o municipios integrantes de cada uno de ellos.

El artículo 32.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que la modificación de partidos se realizará, en su caso, en función del número de asuntos, de las características de la población, medios de comunicación y comarcas naturales.

El carácter turístico de algunos municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias y de la Comunidad Valenciana supuso un aumento de la población de los mismos, lo que se tradujo en un considerable incremento de su litigiosidad.

Procede, en consecuencia, redefinir la demarcación judicial de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Alicante creando, en cada una de ellas, un nuevo partido judicial, con una planta de dos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de acuerdo con las previsiones legales establecidas en el artículo 35 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial, tenidas en cuenta las propuestas de la Comunidad Autónoma de Canarias y de la Comunidad Valenciana y previo informe del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 1

1. El anexo I de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

2. Se incorporan los siguientes municipios a los partidos judiciales que se expresan:

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Partido Judicial	Código Municipio	Nombre Municipio
12	1	Adeje
12	6	Arona
12	19	Guía de Isora
12	40	Santiago del Teide

COMUNIDAD VALENCIANA
Provincia de Alicante

Partido Judicial	Código Municipio	Nombre Municipio
13	34	Benijófar
13	76	Guardamar del Segura
13	903	Los Montesinos
13	113	Rojales
13	120	San Miguel de Salinas
13	133	Torrevieja

3. Se suprimen los siguientes municipios en los partidos judiciales que se expresan:

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS
Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Partido Judicial	Código Municipio	Nombre Municipio
1	1	Adeje
1	6	Arona
1	19	Guía de Isora
5	40	Santiago del Teide

COMUNIDAD VALENCIANA
Provincia de Alicante

Partido Judicial	Código Municipio	Nombre Municipio
4	34	Benijófar
4	76	Guardamar del Segura
4	903	Los Montesinos
4	113	Rojales
4	120	San Miguel de Salinas
4	133	Torrevieja

Artículo 2

1. Se modifica parcialmente el Anexo VI de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, de la forma siguiente:

ANEXO VI

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

Provincia	Partido Judicial número	Primera Instancia	Instr.	Primera Instancia e Instrucción
CANARIAS				
SANTA CRUZ DE TENERIFE	1	—	—	5 —

Provincia	Partido Judicial número	Primera Instancia	Instr.	Primera Instancia e Instrucción
	2	—	—	1 —
	3	—	—	12 —
	4	—	—	2 —
	5	—	—	2 —
	6	—	—	1 —
	7	—	—	6 Servidos por Magistrados
	8	—	—	3 —
	9	—	—	2 —
	10	—	—	2 —
	11	—	—	1 —
	12	—	—	2 —
Total				39

ANEXO VI

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

Provincia	Partido Judicial número	Primera Instancia	Instr.	Primera Instancia e Instrucción
COMUNIDAD VALENCIANA				
Alicante				
	1	—	—	5 —
	2	—	—	3 —
	3	9	7	—
	4	—	—	6 Servidos por Magistrados
	5	—	—	2 —
	6	—	—	4 —
	7	—	—	2 —
	8	—	—	9 Servidos por Magistrados
	9	—	—	8 —
	10	—	—	4 —
	11	—	—	2 —
	12	—	—	1 —
	13	—	—	2 —
Total				64

2. Se modifica parcialmente el Anexo VII de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial de la forma siguiente:

a) Los Juzgados de lo Penal que a continuación se indican extenderán su jurisdicción a los partidos judiciales que en cada caso se expresan:

ANEXO VII
JUZGADOS DE LO PENAL

Provincia	Sede Partido Judicial n.º	Observaciones	Número de Juzgados
COMUNIDAD VALENCIANA			
Alicante	3 8	Extienden su jurisdicción a los partidos judiciales núms. 4, 8 y 13	7
Total			9
Castellón	1		3
Total			3
Valencia	6		12
Total			12

Artículo 3

Se modifica el artículo 20.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, en los siguientes términos:

"El Gobierno podrá modificar el número y composición de los órganos judiciales establecidos por esta Ley, mediante la creación de Secciones y Juzgados, sin alterar la demarcación judicial, oído el Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, la Comunidad Autónoma afectada.

Por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia y previo informe del Consejo General del Poder Judicial, se podrán transformar juzgados de una clase en juzgados de clase distinta de la misma sede, cualquiera que sea su orden jurisdiccional.

Cuando el juzgado que se transforme esté en funcionamiento y tenga procedimientos pendientes, conservará su competencia sobre éstos hasta su conclusión."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no entren en funcionamiento los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción correspondientes a las nuevas circunscripciones territoriales creadas en la presente Ley, mantendrán su competencia los órganos judiciales que la tuviesen a la entrada en vigor de esta disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. "Facultades de desarrollo"

El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo previsto en la presente Ley.

Segunda. "Entrada en vigor"

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado."

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de abril de 1998.—El Presidente de la Comisión, **Julio Padilla Carballada**.—El Secretario de la Comisión, **Antonio Pérez Solano**.